



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2020 00542 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Para La Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Scotiabank Colpatria S.A.*
Demandado(a): *Adriana Cristina López Leyton, Olga Lucía Martínez Leyton, Juan Francisco Martínez Leyton y Jhon Alexander Roa Martínez.*

Inscrito el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50C-1434661** de propiedad de la parte demandada, conforme da cuenta el certificado de tradición y libertad que obra visible en el numeral 31 del expediente digital, entonces, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para los anteriores efectos, por secretaría líbrese el despacho comisorio respectivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del mandamiento de pago (num. 8, e.d.).

De otra parte, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante por el cual indicó renunciar al recurso de reposición presentado el 1 de noviembre de 2022, para los fines pertinentes (num. 32, e.d.).

De otro lado, y a fin de continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con lo regulado en el artículo 468 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ADRIANA CRISTINA LÓPEZ LEYTON, OLGA LUCÍA MARTÍNEZ LEYTON, JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ LEYTON Y JHON ALEXANDER ROA MARTÍNEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda y en virtud de la garantía hipotecaria aportada.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago 11 de noviembre de 2020 y corregido por auto del 11 de noviembre, providencias de las cuales quedó notificada la parte demandada personalmente conforme el artículo 8° de la Ley 2213, según consta en la documental allegada al expediente digital, quien dejó vencer en silencio el término concedido para controvertir los hechos y pretensiones sobre los cuales la activa construyó la demanda.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el numeral tercero del artículo 468 del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo los títulos valor Pagaré No. 204119038782 del expediente digital y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 2122 del 14 de mayo de 2013, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Así entonces, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

Por lo pretérito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.¹, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la pasiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y corrección.

SEGUNDO. - AVALUAR el inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1434661** objeto del gravamen.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.520.000.00** (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

QUINTO. - Por último, vender el bien inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e059c4b92fe8ff200341c73ceb1a6a6161880d8147e4f51a2b7ed59d27796579**

Documento generado en 14/02/2023 12:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>